

San Carlos de Bariloche, a los 2 días del mes de junio del año 2026

VISTOS: Los autos caratulados **Z.D.I.D.L.N. C/ R.A.E. S/ VIOLENCIABA-00148-F-2026**

RESULTA: Que se presenta el Sr. R.A.E. a fin de radicar denuncia a tenor de la Ley 3040, to. 4241 en contra de la Sra. Z.D.I.d.l.N.-

En el relato de los hechos el denunciante expone que la Sra. Z. se presentó en su domicilio con una actitud violenta, gritando e insultando desde la calle mientras lo instaba a salir del domicilio, ante esta situación el Sr. R. señala que como conoce la actitud de la denunciada no accedió a su petición y cerró el portón de ingreso con candado, quedándose en el interior.

Es en ese momento en que la Sra. Z. comenzó a arrojar piedras sobre la propiedad del denunciante mientras propinaba insultos hacia su persona, lo que motivó que el Sr. R. le solicitara que se retirara y que llamaría a la Policía.-

Que se presenta el denunciante con el patrocinio letrado de la Dra. Laura Freccero, Defensora Adjunta de la Defensoría Civil N°5, ratificando la denuncia y peticionando el dictado de medidas proteccionales.-

Y CONSIDERANDO:

Que encuadrándose los hechos denunciados en los supuestos previstos en la Ley 3040 se hace procedente el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a la situación de violencia denunciada.

Habiendo dictado la Provincia de Río Negro la ley 3040 (to. 4241) en materia de violencia familiar y ponderando en el art. 75 inc. 22 CN los tratados internacionales con jerarquía constitucional en la materia, que forman parte del bloque de convencionalidad y constituyen derecho positivo vigente. Estos, imponen al Estado la adopción de todas las medidas necesarias y conducentes para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de otra persona en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su prosperidad (art 7 inc d).

Se advierte entonces, que se cuenta con una amplia gama de leyes nacionales y provinciales que pueden ser aplicadas a la situación subanálisis.

Nuestro STJ entendió por mayoría, que las medidas dictadas en el ámbito de los procesos de violencia familiar tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido, "... sino que su

objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra. Piccinini "M.C.B.X c/M R.F. s/ Ley 3040 s/inc. 250 s/casación" Exp. S-3BA-272-F2015).

Sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), y demás normas del Código de Rito, con calidad de medida autosatisfactiva, **RESUELVO:**

I) Tengase al Sr. R.A.E. por presentado y por parte con el patrocinio letrado de la Dra. Laura Freccero, por denunciado domicilio real, constituido y electrónico.-

II) Por ratificada denuncia.-

III) Hacer lugar a las medidas solicitadas en favor del denunciante, conforme lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241).

En mérito a ello, dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento de la Sra. Z.D.I.d.l.N. al Sr. R.A.E.; al domicilio sito en C.3.C.5.d.B.6.V.; y a una distancia de 200 mts de los lugares donde el misma realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa o trabajos comunitarios según el caso.

Hágase saber a la denunciada que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto del denunciante.-

Señálese al denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso de la denunciada a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones - violencia familiar - son provisionales y rigen desde la fecha de la presente resolución, y **hasta el 30 de septiembre de 2026**, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).-

IV) Líbrese oficio a la Comisaria de la Familia y a la correspondiente al domicilio a fin que tomen conocimiento de la presente.-

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del

CPCCRN y a la denunciada por cedula a fin de cumplir con los recaudos exigidos por la fiscalía para el caso de incumplimiento, debiendo transcribirse en la misma el art. 154 del CPF, Asimismo haga saber al Oficial Notificador que deberá dejar constancia que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO A LA DENUNCIADA. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona de la denunciada, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

VI) Para el caso de que la cédula de notificación tenga resultado negativo, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento

TQXZ-EJMI

Laura M. Clobaz

Jueza